



EL FALLO “LIZARRALDE”: UN ANÁLISIS DEL CONCEPTO “VIOLENCIA DE GÉNERO”

NOTA A FALLO

Autora: Guzmán Bighi, Milena

D.N.I: 41378877

Legajo: ABG09028

Prof. Director: César Daniel Baena.

Córdoba – Argentina

2021

Tema: Cuestiones de género.

Fallo: Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “LIZARRALDE, Gonzalo Martin p.s.a homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa-Recurso de Casación”, resolución número 56, del 9 de marzo de 2017.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Premisa fáctica e historia procesal. 3.- Análisis de la ratio decidendi. 4.- Análisis crítico del fallo. 4.1.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2.- Postura de la autora. 5.- Conclusión. 6.- Referencias. 7.- A

1.Introducción

En la presente nota llevaré a cabo un análisis del fallo "LIZARRALDE, Gonzalo Martin p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa-Recurso de Casación" dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, de fecha 9 de marzo de 2017. Quien fue dotado de jurisdicción luego de que el querellante particular interpusiera un Recurso de Casación contra la sentencia numero cuarenta y seis dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décimo Primera Nominación de esta ciudad. El epicentro de las cuestiones a resolver por el tribunal radica en la inobservancia del art.80, inc. 11. Del C.P, que regula la figura penal conocida como “*Femicidio*”.

En este fallo nos enfrentamos a la falta de Perspectiva de Género por parte de la Camara del Crimen, al resolver el caso inclinándose a analizar la conducta de la víctima para ver si califica dentro de lo que representa una “buena víctima”. Este concepto en el caso puntual, refiere al de ser una mujer vulnerable, sometida a una desigualdad de poder, que tolera toda conducta abusiva del hombre, por lo que el tribunal descalifico a Paola Acosta como perteneciente a dicho criterio.

Debido a lo mencionado anteriormente, es menester visibilizar la necesidad del cambio de paradigma de la cultura judicial tradicional por la incorporación de cuestiones de género en conjunción con las competencias judiciales de gestión, en función de alcanzar un servicio de justicia efectivo, eficaz y eficiente como resultado. Es por esto

que surge imperioso, internalizar esta herramienta conceptual, tanto para los usuarios externos, como para quienes forman parte interna de la justicia.

Juzgar con perspectiva de género es un imperativo moral y ético que ha sido instituido y reglamentado internacionalmente y al cual nuestro país ha adherido por resultar indispensable a los fines de alcanzar un parámetro de justicia que no se quede sólo en la letra de la ley, sino que trascienda hacia los justiciables en concreto (Sala B, Cámara Federal de Córdoba, 2021, p.18)

Centrándonos en la cuestión judicial, nos enfrentamos a un problema de vaguedad ante el concepto “Violencia de Género”, por lo que a lo largo del trabajo desarrollare sobre esta noción con el fin de buscar solución a través de los lineamientos establecidos por el Tribunal Superior, la doctrina y jurisprudencia. Todo esto con motivo de erradicar los matices conceptuales que acarrea esta noción, ya que conducen a zonas grises por la difícil diagramación de sus contornos semánticos.

Esto ocurre cuando las dudas que produce la aplicación del término se originan en que los casos típicos están constituidos por un conjunto de propiedades que en el supuesto en cuestión aparecen configuradas de una manera especial, y no resulta claro si el criterio implícito en el uso del término considera todas ellas o solo a algunas, condiciones necesarias y suficientes para su aplicación (Moreso & Vilajosana, 2004, p. 155).

Por eso es relevante analizar el caso individual, y examinar la real situación entre el autor y la víctima, para poder llevar a cabo una aplicación correcta de la norma y no caer en estereotipos y discriminaciones que venimos sobrellevando a lo largo del tiempo. La perspectiva de género es un imperativo legal, por lo que debemos evitar correrlos de ese lugar.

En este punto cabe destacar la exigencia de claridad de los tipos penales, evitando especialmente el uso de cláusulas abiertas y conceptos valorativos, pues se trata de evitar que la imprecisión de los tipos penales pueda hacer que su aplicación quede sujeta únicamente al arbitrio judicial.

En efecto, especialmente en figuras como la aquí analizada, los diversos niveles de indeterminación o vaguedad en los conceptos alimentan interpretaciones variadas y al mismo tiempo dificultan la interpretación del fenómeno de la violencia contra las mujeres (Toledo Vásquez, 2014, pp. 197/202). De modo que, no solo se dificulta la aplicación de

la norma al caso concreto, sino que se frustra el fin disuasivo que el legislador le intento dar a la misma.

La aparición de problemas en el contexto lingüístico del Derecho, es muy usual en la actividad cotidiana de interpretación jurídica y responde no solo a cuestiones previas vinculadas con la estructura semántica y sintáctica de las normas, sino también a características particulares de ciertos casos, que complejizan el ejercicio de subsunción como operación más común en esta actividad (Yaunner, 2020, p. 34)

La relevancia de nuestro análisis consiste, con relación a los problemas lingüísticos identificados, en impulsar la discusión semántica en cuanto al concepto “Violencia de Genero”, para asegurar un efectivo cumplimiento del derecho y sirva a las resoluciones de los casos que ingresan diariamente al sistema judicial.

2. Premisa fáctica e historia procesal

El supuesto factico del caso Lizarralde surge tras el asesinato de Paola Acosta, con la cual había mantenido una relación casual con encuentros esporádicos, en los cuales en uno de ellos concibieron a Martina Lizarralde. Como consecuencia de esto, hubo por parte del victimario todo tipo de desprecios, como son el rechazo a hacerse responsable de las cargas propias del embarazo porque dudaba de su paternidad, el indicarle que en su familia había enfermedades congénitas que podrían dificultar la gestación y sugerirle que se practique un aborto.

Asimismo, luego de que los resultados de ADN dieran positivos, Paola inicio los tramites de reconocimiento de paternidad, en los que tuvo que lidiar con la reticencia del acusado que cambiaba su domicilio constantemente, lo que impedía lograr notificarlo.

En base a lo anteriormente expuesto, todo surge la noche del 17 de septiembre de 2014, donde Gonzalo fue al edificio donde vivía Paola, con la principal hipótesis de que este se valió de la situación, manipulando a la víctima con intentos de acercamiento para abonarle la primera cuota alimentaria que le correspondía a la hija de ambos. El 21 de septiembre del mismo año, luego de 80 horas de búsqueda, encontraron el cuerpo sin vida de Paola, y el de su hija Martina Lizarralde que se encontraba recostada en su pecho, en un estado de deshidratación, con fracturas, sepsis e hipotermia dentro de una alcantarilla.

En este sentido, el veintidós de octubre de dos mil quince la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décimo Primera Nominación de Córdoba bajo la Presidencia de la Dra. María Susana Frascaroli, e integrada por los Sres. Vocales Dra. Graciela Bordoy y Dr. Daniel E. Ferrer Vieyra, compuesto además por Jurados Populares, dictaron la Sentencia número cuarenta y seis declarando a Lizarralde autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA** (arts. 45, 80 inc. 2, 2° supuesto del Código Penal) en contra de Paola Soledad Acosta, y **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR ALEVOSIA, EN GRADO DE TENTATIVA** (arts. 45 y 42, art. 80 inc. 1, 2° supuesto, e inc. 2, 2° supuesto del Código Penal) en contra de su hija, todo en concurso real.

Contra dicha resolución, el querellante particular Hernán Faerher, amigo de la víctima, con asistencia técnica del Dr. Juan Carlos Sarmiento, interpuso recurso de casación ante el TSJ, en tanto considera que ha sido indebidamente inobservado el art. 80 inc. 11 del Código Penal. Para fundar sus agravios, invoca ambos motivos casatorios (art. 468 incs. 1 y 2 del Código Procesal penal de la Pcia. De Córdoba).

En consecuencia, manifiesta que en la sentencia se efectuó una valoración selectiva, fragmentaria y omisiva del material probatorio conocido en el debate. En este supuesto, determina que fue contrario a las reglas de la sana crítica racional, al omitir considerar elementos de la causa, como son los testimonios que indicaban el odio y desprecio que el acusado sentía hacia las víctimas mujeres, además de la falta de análisis de los elementos normativos extralegales del tipo, entre ellos, la *violencia económica* (art. 5, inc. 4 ley 26485) en la medida que el acusado nunca se hizo cargo de los gastos del embarazo, ni luego de nacida la niña, lo cual, esto reproduce un estereotipo que facilita que el hombre pueda desentenderse de esas obligaciones. También señala que el imputado incurrió en *violencia psicológica* (art. 5 inc. 2, ley 26485) al despreciar a las víctimas por su condición y al ignorarlas, lo que obligó a que Paola pusiera en marcha por su propia cuenta, los trámites legales para el reconocimiento de paternidad. Finalmente sostiene que la víctima padeció *violencia simbólica* (art. 5 inc. 5 de la ley 26486) al no encajar con los estándares sociales y de mujer que pretendía Lizarralde.

En función de lo expuesto, el recurrente manifestó que se haga lugar al recurso deducido, y se cambie la carátula a *Femicidio*, que, si bien esto no modificaría el peso punitivo, ya que el monto de la pena seguiría calificando como perpetua, serviría para no

desacreditar a las víctimas de violencia y para visibilizar y analizar profundamente los casos relativos a cuestiones de género que se presenten ante los tribunales.

Es por ello que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, hace lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el querellante particular, en cuanto modificó la calificación legal dispuesta para el hecho cometido contra Paola Soledad Acosta, incorporando la agravante de Femicidio (art. 80 inc. 11 del Código Penal) y mantuvo la calificación legal expuesta por el tribunal a quo hacia el hecho atribuido contra su hija Martina Lizarralde.

3. Análisis de la Ratio Decidendi

Antes de adentrarnos en los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia, hay que tener presente que el aspecto central del análisis recae sobre la interpretación del art.80 inc. 11 del Código Penal (Femicidio), el cual gira en torno a la dificultad interpretativa que presenta la expresión “violencia de género”.

El Supremo Tribunal de Justicia alega que este elemento normativo del tipo “remite a valoraciones jurídicas, pero también a valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la desjerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar”.

Los argumentos dados por la cámara para desestimar la aplicación de la norma fueron los siguientes: Relación esporádica entre víctima y victimario carente de compromiso afectivo, ausencia de mujer vulnerable y ausencia de relación desigual de poder. El TSJ ante estas declaraciones, manifiesto que hay una noción limitada de violencia de género, puesto que, dadas las circunstancias del caso concreto, la normativa constitucional, convencional y legal extiende este concepto más allá de las relaciones de pareja o interpersonales de carácter formal, en este orden de ideas, el propio Legislador descarto la necesidad exclusiva de un vínculo de esta clase o de otro tipo, duradero o no, entre víctima y victimario para determinar la presencia de violencia de género.

Asimismo, la cámara ha puesto en acento que las formas en que la misma debe manifestarse es a través de amenazas, daños o vejaciones, sin embargo, el TSJ argumenta

que estas acciones se reducen a un grupo de hechos graves y que excluyen a otras formas de violencia escondidas detrás de estereotipos tolerados socialmente.

Por otra parte, el ad quem expone que “el concepto de violencia de género no requiere necesariamente que las víctimas tengan algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado, ni tampoco debe existir un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima”.

En cuanto a esto, podemos ver la indeterminación de los límites de un concepto, que nos impide determinar con precisión si un objeto cae dentro o fuera de su denotación. Hay que eliminar la vaguedad a través de definiciones que ofrezcan un mayor rigor y exactitud en la determinación de los significados, aunque hay que tener en cuenta que la vaguedad no es totalmente eliminable, ya que, siempre pueden volver a surgir nuevas situaciones que vuelvan a plantearnos dudas sobre su inclusión en el ámbito de un determinado concepto (Martínez Zorrilla, 2010).

Como cuestión primordial, el máximo tribunal expuso que el homicidio se gestó a causa del embarazo, y que desde el momento en que Lizarralde supo del estado de gravidez de la víctima, rechazó hacerse responsable de las cargas que ello traía aparejado, que, si bien desde el punto de vista legal no tenía la obligación de solventar los gastos del embarazo, sus manifestaciones evidenciaron que conocía la posibilidad de que el bebé fuera suyo.

Además, el intenso rechazo a su vínculo con Acosta la colocó en un mayor estado de vulnerabilidad, en la medida que, agudizó sus padecimientos al manifestarle la supuesta presencia de enfermedades congénitas que podrían dificultar la gestación del embarazo y al impedirle toda forma de contacto con él, lo que demuestra claramente conductas reincidentes de violencia hacia la víctima desde el primer momento.

Para finalizar con lo propuesto, el TSJ sostuvo que la conducta de Lizarralde estuvo orientada a ocultar a su entorno familiar y amigos su conexión con Acosta y su hija, por lo que claramente, no le demandó ningún tipo de esfuerzo en cuanto al encubrimiento de la relación, y que, a partir de dicho reconocimiento, sus obligaciones legales hacían visible dicho lazo, lo que implicaba una obstrucción a sus planes de vida.

Sumado a lo anteriormente expuesto, en el caso se evidencia un claro estado de desigualdad entre ambos ya que mientras Acosta transitaba su periodo de embarazo y se encontraba atravesando un intenso procedimiento judicial, Lizarralde seguía con su vida sin ningún tipo de afán. Esto, refuta el argumento dado por la cámara, en cuanto sostuvo que Paola no era una mujer víctima de una desigualdad de poder.

En función de todo lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los vocales Dr. Sebastián Cruz López Peña, Dra. Aída Tarditti, y la Dra. María Marta Cáceres de Bollati, hacen lugar parcialmente al recurso de casación, a favor de aplicar la norma prevista en el art. 80 inc. 11 del Código Penal, en la medida que el homicidio cometido en contra de la víctima Paola Acosta resulto en el marco del ejercicio de violencia de genero.

Por el contrario, no se advierte que dicho contexto se de en el caso de Martina Lizarralde, ya que los indicadores antes señalados se ven restringidos, puesto que, el sexo de la víctima no fue relevante para cometer el ilícito, lo cual se mantuvo la calificación legal.

4. Análisis crítico del fallo

4.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este apartado nos abocaremos a efectuar un análisis conceptual del elemento teórico en discrepancia que es el término “Violencia de género”. Este concepto es un requisito *sine qua non* para la aplicación de la agravante de Femicidio, sin embargo, reviste dificultades interpretativas a la hora de resolver los casos por su amplitud conceptual y por su reciente visibilidad en la sociedad.

Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer. (Buompadre, 2012, pág. 11)

Esta expresión, es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres (Maqueda Abreu, 2006, p.2). En los últimos años en Argentina, el

Femicidio y la violencia femicida han cobrado visibilidad social, y se han hecho explícitas las disputas de sentidos que se entrelazan en torno a un tema complejo y difícil de abordar (Villanueva y Stamile, 2019, p.2).

El ponerle nombre a la violencia fue extremadamente importante, pues al hacerlo, el feminismo hizo visibles las experiencias que las mujeres habíamos silenciado no sólo por temor, sino porque simplemente no teníamos palabras para reconocerlas y, mucho menos, para denunciarlas (Ramos Lira, 2002).

Interesa destacar que una de las condiciones que la Cámara estimó como relevantes para excluir la aplicación de la figura de Femicidio al caso concreto, fue la necesidad de la existencia de un especial vínculo entre víctima y victimario, ya que no tenían una relación formal con tiempo suficiente y el imputado no ejerció allí violencia de género. En relación a esto, el destacado autor Fontan Balestra (2013), manifestó que la violencia de género no es un acto grato, ya que no menciona un lapso de tiempo determinado para que la misma ocurra, ni tampoco hace referencia a un vínculo previo entre víctima y homicida, por lo que, esto nos ocasiona dificultades interpretativas a la hora de resolver el caso en cuestión.

Entre los contenidos generales de la CEDAW, se establece el deber de ampliar la interpretación de un concepto que haga mención a un derecho humano, debido a que nos enfrentamos a hábitos y patrones culturalmente estereotipado sobre la mujer, que originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas.

Por esta razón, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos caratulados “Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas – Recurso de casación manifestó que “todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género” (2016, p.12).

Conforme a la Recomendación n° 28 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), los Estados que se han suscripto a la Convención están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género.

Es necesario que los operadores del derecho resuelvan estos casos aplicando perspectiva de género, ya que, no solo es un imperativo moral, sino que es una obligación impuesta por la normativa constitucional, convencional y legal. Tal como lo manifiesta

la Convención Interamericana de Belem do Pará, al establecer el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7. Inc. b)

Juzgar con perspectiva de género es entendida como la acción que implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece. Es una herramienta metodológica para el juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que en relación al género para evitar situaciones de desigualdad (Bramuzzi, 2019).

Según Toldeano Buendía y Del Pozo Triviño (2015) la gran complejidad del fenómeno de la violencia de género, exige la especialización por parte de los servicios asistenciales y operadores que los prestan. Estos deben conocer los recursos existentes y la legislación, actuando con perspectiva de género para asegurar una atención eficaz y evitar la doble victimización de las mujeres.

En este orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia de la causa expresa que es el Poder Judicial quien debe adquirir un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrear. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional.

4.2. Postura de la autora

En base a la doctrina y jurisprudencia tomadas como consideración por el Tribunal Superior de Justicia para dar respuesta a la problemática en cuestión, adhiero a absolutamente a su postura y me resultan acertados los argumentos impartidos, ya que mediante su fundamentación logro descifrar el verdadero alcance, sentido y finalidad de la norma, demostrando un cambio de paradigma en nuestra sociedad respecto a la mujer.

El hecho de juzgar con perspectiva de género coadyuva a erradicar las relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad. Nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, comprenden imperativos legales que tienen su fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo que es menester no correremos de ese lugar, ya que vulneraríamos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

De este modo, se busca impulsar la modificación de aspectos estructurales de los sistemas de justicia actuales que han demostrado ser ineficaces para atender y dar respuesta a las necesidades de grupos históricamente oprimidos, reproduciendo la violencia y la discriminación a través de prácticas burocráticas androcéntricas.

Aplicar la perspectiva de género debe alcanzar no solo a los operadores jurídicos, sino a todos los individuos que intervienen en un procedimiento judicial, desde quien recibe la denuncia, hasta quien dicta sentencia. Es una herramienta que busca eliminar los estereotipos impuestos por una sociedad patriarcal, adquiriendo los instrumentos necesarios para erradicar prejuicios en el análisis, tratamiento e investigación de los delitos.

Considero que la resolución emitida por el Supremo Tribunal de Justicia en el caso Lizarralde marca un precedente fundamental. Sobre todo, en aquellas causas que se susciten ante la justicia en materia penal, especialmente sobre bienes jurídicos de gran relevancia, tal como la vida de las personas y su integridad física.

Sin embargo, siguiendo a Alchourrón y Bulygin (2012) el fallo deja entrever que es imprescindible un cambio en la necesidad de introducción de conceptos técnicos y definiciones explícitas al texto de la ley. que abarquen lo que en verdad quería transmitir la norma, para dar una correcta solución a los casos en concreto y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos.

Todo problema interpretativo supone que hay más de una elección disponible a la hora de decidir. No hay argumentos superiores, no existe una estructura piramidal, uno no vence a otro, por lo que hay que resolver esta cuestión mediante una interpretación conforme. Esto hace referencia a que debo elegir dentro de las hipótesis, aquella que salvaguarde los derechos fundamentales, tal como hizo el Tribunal Superior de Justicia para fundamentar su decisión, logrando así, dar solución a la problemática planteada.

Estamos atravesados por estereotipos y prejuicios, ellos afectan la objetividad y distorsionan las percepciones provocando inseguridad en el sistema judicial. Por lo que es de vital importancia eliminar ciertas prácticas con el fin de poder gozar plenamente de los derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, a fin de que no quede solo en la letra de la ley, sino que se haga efectivo su cumplimiento.

5. Conclusión

En este trabajo analizamos los argumentos esgrimidos por los tribunales intervinientes, a los fines de resolver el problema jurídico que dio lugar a la instancia superior de la causa. El Tribunal Superior de Justicia mediante su fundamentación logro desentrañar de manera razonable el fin que la normativa pretende alcanzar, a través de principios rectores que rigen en nuestra legislación. El fallo Lizarralde marcó un avance jurisprudencial certero en relación a la línea interpretativa restrictiva que conlleva el artículo en cuestión y denota un antes y después en la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, que, sin dudas, será tenido en cuenta al momento de resolver otras causas semejantes.

La falta de precisión semántica es una cuestión difícil de resolver cuando el concepto tiene una gran carga valorativa, por lo que es de gran importancia que el legislador señale los aspectos cualitativos principales para que el juzgador pueda resolver de manera correcta la cuestión y así, evitar errores interpretativos que puedan surgir. Es labor de los legisladores dar una solución al problema lingüístico previsto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal y en su posterior aplicación. La misma se deberá adaptar a las variaciones culturales que sobrevengan, a los fines de lograr cambios significativos en la práctica del derecho penal.

La desconstrucción de las instituciones jurídicas en relación a la materia de género, es como atravesar un duelo, nos enfrentamos a varias etapas como la negación, ira, se intenta avanzar y enfrentar el nuevo cambio, experimentan retrocesos, hasta llegar a la etapa de la aceptación que se asocia a la comprensión, para así lograr internalizar un nuevo paradigma para mejorar el sistema judicial y brindar seguridad social.

6.Referencias:

Legislación:

a) Internacional:

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

b) Nacional:

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [Ley N° 26485 de 2009].

Congreso de la Nación Argentina (13 de abril de 2009) Enmienda a la Convención sobre eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer [Ley N° 26486 de 2009].

Doctrina:

Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Astrea.

Bramuzzi, Guillermo Carlos. (2019). Juzgar con Perspectiva de género en materia civil - www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019.-

Buompadre, Jorge E. (2012). Los delitos de género en la reforma penal. Buenos Aires, Argentina: Contexto

Carmen Toledano Buendía y Maribel del Pozo Triviño, (2015). Interpretación en contextos de violencia de género. Valencia, España: Tirant Humanidades.

David Martínez Zorrilla, (2010). Metodología jurídica y argumentación. Madrid, España: Marcial Pons.

Fontan Balestra, C. & Ledesma, G. (2013). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: La Ley (pp.126 y 127)

Josep M. Vilajosana y José Juan Moreso. (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons

Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). Femicidio/Feminicidio. Buenos Aires: Didot

Villanueva, Carlos Martín. (2019). Algunas reflexiones sobre el juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales penales.

Recuperado de

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17409/ALGUNAS%20REFLEXIONES%20SOBRE%20EL%20JUZGAMIENTO%20DE%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20CON%20PERSPECTIVA%20DE%20G%C3%89NERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jurisprudencia:

Cámara en lo Criminal y Correccional de Córdoba (22 de octubre de 2015). Sentencia N° 46. [MP María Susana Frascaroli].

Camara Federal de Córdoba – Sala B, (12 de abril de 2021) “o., b. n. c/ estado nacional – agencia nac. de discapac. s/ amparo ley 16.986

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. (09 de marzo de 2017. Sentencia N° 56. [MP Aída Tarditti].

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. (15 de abril de 2016). Sentencia N° 140. [MP Sebastian Cruz Lopez Peña].

Otras fuentes:

Maqueda Abreu, M. (2006). La Violencia de Genero. Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

Majela Ferrari Yaunner. (2020). El lenguaje del Derecho, retos y posibilidades para la interpretación jurídica. Revista Derechos en Acción. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111887/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramos Lira, Luciana. (2002). Reflexiones para la comprensión de la salud mental de la mujer maltratada por su pareja íntima. Revista de Estudios de Género. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88432175008>